

RESOLUCIÓN N° 015.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 06 de ENERO de 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 990/25, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 29/2025, correspondiente a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativa a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 275 de fecha 15 de setiembre de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029160/2025 de fecha 28 de febrero del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01000973Y, CRT N° PY357200355, transportado en un camión con matrícula N° OAP737, en cuya carga se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029169/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 06 de marzo del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029160/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 05 de autos, obra la copia simple de la autorización expedida por la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA**, autorizando al señor Blas Fernando Noguera, con C.I. N° 7.545.857.

Que, a fs. 06 de autos, obra la copia simple de la factura de exportación N° 050-0000002, de fecha 20 de febrero de 2025 con timbrado N° 17067575, emitida por la



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Exportación
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 015-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, a nombre de Agrícola Horizonte LTDA.

Que, a fs. 07 al 09 de autos, obran las copias simples de la carta de porte internacional CRT N° PY357200355, asimismo, se adjunta el Despacho aduanero N° 25018EC01000973Y, a nombre de la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4.

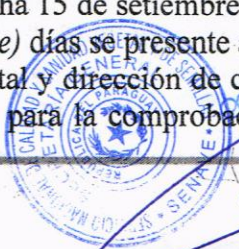
Que, a fs. 10 al 11 de autos, obra el Relatorio de Verificación Agropecuaria (RVA), expedido por la República Federativa de Brasil y el manifiesto internacional de carga por carretera, cuyo transporte se efectuó en un camión con chapa N° OAP737.

Que, a fs. 12 de autos, obra el Memorando DIG N° 20 de fecha 12 de agosto de 2025, del Departamento de Inspección de la Dirección de Operaciones donde remite la planilla de detección de fosfina.

Que, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 28 de febrero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, transportada en el vehículo con matrícula OAP737.

Que, obra en el expediente, el Dictamen DAJ N° 267/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 275 de fecha 15 de setiembre del 2025.

Que, obra en autos, el A.I. N° 32 de fecha 19 de setiembre de 2025, por el cual, el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 275 de fecha 15 de setiembre del 2025; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las



Secretario General



RESOLUCIÓN N° 016.5...- **ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I., en fecha 09 de octubre del 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 al 24 de autos, obra el escrito presentado por los Abogados Monica Cristina Rauber F., con Matricula CSJ N° 39.941, en carácter de representante convencional de la firma **PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA**, conforme al poder general que adjunta, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*Que, por el presente escrito venimos a contestar el Sumario Administrativo instruido a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA. y formular allanamiento expreso y total y oportuno al Sumario Administrativo iniciado por Resolución N° 275 de fecha 15 de setiembre de 2025... nuestra representada ha recibido la Notificación de la Resolución A.I. N° 32 de fecha 19 de setiembre de 2025 del SENAVE, por la cual dispone la competencia del Juzgado para entender en la presente causa. Instruye sumario administrativo a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA. y designa la secretaria de actuación, fijando el asiento del Juzgado. Que, de acuerdo a los antecedentes del Sumario Administrativo iniciada a la Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda. conforme a los fundamentos presentados menciona que: ...“Los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria ALGESA-ACI, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0.33 ppm en Trigo, ordenaron la retención de la carga, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas, transcurrido el plazo de ventilación pertinente se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm tampoco se detectó insectos vivos, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida. Todo consta en acta de fiscalización N° 029160/2025. Sigue manifestando: Es importante destacar que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA., ha cumplido rigurosamente con las normativas fitosanitarias para la exportación de productos de origen vegetal, tanto en este caso particular como en su trayectoria general. La operación se llevó a cabo dentro del plazo establecido por la normativa vigente y se siguieron estrictamente las recomendaciones de la firma especializada en sanitización y fumigación. Es así que todas las inspecciones previas incluyendo lo realizado por la firma CICSA, apostado dentro de la terminal portuaria ALGESA-ACI, que arrojó resultado negativo. (se acompaña informe de verificación de CICSA). En este contexto, resulta desconcertante que el análisis haya arrojado resultados positivos para restos de gas fosfina, sin que se haya identificado una causa aparente para este resultado y considerando las medidas de control y prevención implementadas. Nos comprometemos a realizar una exhaustiva investigación para determinar las causas del incidente y a implementar las medidas correctivas necesarias para evitar eventos similares en futuros envíos. Que, en tiempo oportuno, y por convenir a nuestros intereses venimos en tiempo y forma, a allanarnos expresa y totalmente al presente Sumario Administrativo instaurada en contra de nuestra*...



Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Int. Express - Pte. Asunción





RESOLUCIÓN N° 015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

representada, en todos y cada uno de sus términos conforme a la resolución de Sumarios administrativos de la institución, por ende en virtud del presente allanamiento solicitamos sea declarada la cuestión de puro derecho con exoneración de Sanciones, Costos y Costas de conformidad al Art N° 11 de la resolución N° 349/2020. Estamos conscientes de que todo acto debe ser conforme a la ley y de tal modo y respetuosos de las disposiciones, solicitamos especial consideración otorgándonos la exoneración de una sanción, en razón de que la falta administrativa pudo ser subsanada mediante los mecanismos creados dentro del punto de inspección, motivando la liberación de la carga para su importación. En prueba de conformidad y a los efectos de evitar ratificaciones posteriores, firman el presente escrito los señores Romeu Manoel Holzbach, con cedula de identidad N° 2.537.292, Angelo Alamini, con cedula de identidad N° 1.633.713 y Vilmar Paulo Hoss, con cedula de identidad N° 2.656.160, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Producción Agropecuaria Pindo Ltda...” (Sic).

Que, a fs. 29 y 30 de autos, obra la Providencia de fecha 22 de octubre de 2025, donde el Juzgado de Instrucción reconoce la personería de la Abogada Monica Cristina Rauber F., con Matricula CSJ N° 39.941, representante convencional de la firma **PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 275 de fecha 15 de setiembre de 2025; no habiendo hechos que probar y atendiendo al allanamiento presentado se declara la cuestión de puro derecho. Siendo notificada dicha Providencia en fecha 23 de octubre de 2025, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregada en el expediente.

Que, a fs. 32 y 34 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA**, con RUC N° 80007716-4, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal el respectivo escrito de descargo y allanamiento, de la firma sumariada. Igualmente, informa sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 24 de noviembre del 2025, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” dispone:



Abg. Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 015.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1°.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 6°.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado



Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Ed. Agr. Exp. P. 5to. Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 015-.....-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUÍDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas. no podrán tener concentraciones residuales de foshna por encima de los valores referenciados en el Ajt. 9o, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescritos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 275/2025, se instruyó el sumario administrativo a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, con base en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029160, de fecha 28 de febrero de 2025, mediante la cual los funcionarios técnicos del OPI – ALGESA S.A. ubicada en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, procedieron a inspeccionar una carga de trigo destinada a exportación a Brasil, correspondiente al Despacho Aduanero 25018EC01000973Y, CRT N° PY357200355, transportada en un camión con



Secretario General

RESOLUCIÓN N° 015 *ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL*

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

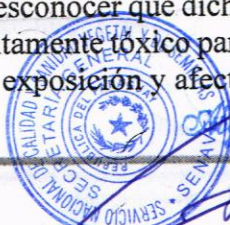
matrícula N° OAP737, en cuya carga se detectó la presencia de 0,33 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual la carga fue retenida para aireación durante 72 horas.

Que, en la verificación posterior, según consta en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029169, de fecha 6 de marzo de 2025, los funcionarios del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina en la carga retenida, arrojando un resultado de 0,00 ppm, motivo por el cual se procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, la carga corresponde al Despacho aduanero N° 25018EC01000973Y, a nombre de la firma exportadora COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, de la factura de exportación N° 001-050-0000002, de fecha 20 de febrero de 2025 con timbrado N° 17067575, autorizando al señor Blas Fernando Noguera, con C.I. N° 7.545.857, a fin de realizar las gestiones en nombre de la firma tramites y gestión de documentos correspondientes.

Que, por Dictamen DAJ N° 267/2025 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se recomendó instruir sumario administrativo a la Firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”. La cual fuera dispuesta por Resolución SENAVE N° 275/25 de fecha 15 de setiembre de 2025, designando a la juez instructora encargada de llevar adelante el proceso.

Que, en el análisis respecto al hecho, la normativa prohíbe la circulación o tránsito dentro del territorio nacional desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o país de destino, toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento; entiéndase por tiempo de exposición y proceso de ventilación, esto lleva estrecha concordancia, con los artículos 9°, inciso b) y 10 del mismo cuerpo normativo regulatorio, en el cual establecen que, el residuo de fosfina valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV- TWA de 0,23 ppm en los granos para su transporte, tal prohibición, se basa en que si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el potencial riesgo de introducción o dispersión de plagas, no se puede desconocer que dicho producto corresponden a la categoría de riesgos Ia y Ib (franja roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y personas, debido a la exposición y afectación a la salud.



Miguel Caballero
Secretario General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. SENAVE, Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

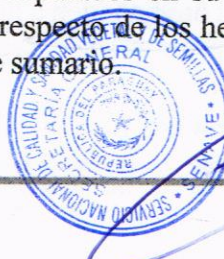
Que, en virtud al hecho descrito en acta y en la planilla de inspección ACI, se instruyó el sumario administrativo a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4, el cual fue notificado en tiempo y forma, a este contexto, la sumariada presentó su escrito de descargo por medio de su representante convencional, acreditado con el poder general que adjunto en la cual formuló allanamiento expreso, total y oportuno. En este caso, tal acto procesal deber ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría ineludiblemente el sentido del presente análisis de la causa.

Que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa de allanamiento a la firma sumariada disponiendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico. Estableciendo que: el allanamiento debe ser expreso, total y oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado por el representante convencional de la firma sumariada, conforme lo faculta el poder general adjunto al escrito.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse en el siguiente pasaje que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...venimos en tiempo y forma, a allanarnos expresa y totalmente al presente Sumario Administrativo instaurada en contra de nuestra representada, en todos y cada uno de sus términos conforme a la resolución de Sumarios administrativos de la institución, por ende en virtud del presente allanamiento solicitamos sea declarada la cuestión de puro derecho...”.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación del escrito, se puede constatar que fue presentado dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que el mismo es notoriamente oportuno. Analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de forma concurrente, corresponde analizar el efecto procesal del acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma anormal de culminación del procedimiento, que básicamente, al no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del sumario, pues, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de *motus proprio* de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados e investigados en la resolución de apertura del presente sumario.



Ally Miguel Caballero
Secretario General



RESOLUCIÓN N° 015-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, sobre la figura jurídica tratada la doctrina especializada tiene dicho que *“...Por ello dice PODETTI que el allanamiento significa, aparte del reconocimiento de los hechos en que se funda la demanda, la admisión de la inexistencia de otros hechos extintivos, impeditivos o invalidatorios y la certeza del derecho subjetivo invocado por el actor...”*. En conclusión, corresponde hacer lugar, al allanamiento formulado por la firma sumariada, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; atribuir la responsabilidad del hecho a la firma COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA.

Que, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020, tomando como atenuante: el allanamiento presentado por la firma en el proceso; y la conducta del infractor posterior a la realización del hecho, atendiendo lo manifestado por la representante convencional de la firma sumariada, en el escrito de descargo presentado, en donde manifiesta a implementar las medidas correctivas necesarias para evitar eventos similares en futuros envíos, lo que constituyen elementos relevantes que no pudieron dejar de ser analizado por el juzgado del procedimiento sumarial, a la hora de cuantificar la sanción a ser aplicada de manera a atenuar la sanción aplicable a la sumariada. Vemos así que, el comportamiento asumido por la firma sumariada ha sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento, tomando como leve la falta cometida.

Que, respecto a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 29/2025, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) y del artículo 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Esq.
Asunción

RESOLUCIÓN N° 016-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, CON RUC N° 80007716-4, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por Resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”*, por la presencia de residuos de fosfina detectados en la carga de granos de trigo fiscalizada.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma **COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PINDO LTDA, con RUC N° 80007716-4**, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, ubicada sobre la calle Luis Alberto de Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express - Planta Baja, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 *“Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”*, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>, y de la Ley N° 6715/21 *“Procedimientos Administrativos”*, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



Miguel Caballero
Secretario General


ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/lc